

ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES EN LO REFERENTE A FAMILIARES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11/02/1983)

Al margen un Sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Secretaría de la Contraloría General de la Federación.

ACUERDO por el que se fijan criterios para la aplicación de la Ley Federal de responsabilidades en lo referente a familiares de los Servidores Públicos.

FRANCISCO ROJAS, Secretario de la Contraloría General de la Federación, con fundamento en los artículos 32 Bis, fracciones VIII, XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 3o. fracción II y 48 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 1o., 4o. y 5o. fracciones XXI y XXII del Reglamento Interior de esta Secretaría, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN CRITERIOS PARA LA APLICACION DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES EN LO REFERENTE A FAMILIARES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el artículo 47, fracciones XII, XV, XVI y XVII, en correlación con el artículo 88, establece restricciones e impedimentos de orden legal, para que los funcionarios puedan intervenir, solicitar, designar, contratar, promover, suspender, remover, cesar o sancionar a su cónyuge y a los familiares que se encuentren comprendidos dentro del cuarto grado de parentesco, ya fuere por consanguinidad, afinidad o civil.

Ahora bien, para los efectos de la aplicación de la ley de referencia, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán tomar nota que de acuerdo con el Código Civil vigente en materia federal (Arts. 292 a 300), los familiares comprendidos dentro del cuarto grado de parentesco y por ende dentro de la restricción legal de que se trata, son los siguientes:

Parentesco por consanguinidad: padres, abuelos, bisabuelos, tatarabuelos, hijos, nietos, bisnietos, tataranietos, hermanos, medios hermanos, tíos y sobrinos carnales, primos hermanos, y tíos y sobrinos segundos carnales.

Parentesco por afinidad: suegros, padrastros, padres de los suegros, abuelos de los suegros, bisabuelos de los suegros, yernos o nueras, hijastros o entenados, cuñados y hermanastros, sobrinos carnales del cónyuge, tíos segundos, primos hermanos y sobrinos segundos del cónyuge.

Debe observarse que el parentesco por afinidad solamente existe entre el varón y los consanguíneos de la esposa y viceversa, por lo que no existe parentesco de afines a afines, y por otra parte, que si se diere el caso de anulación o disolución por divorcio del vínculo matrimonial, por razón de lógica jurídica, los lazos de parentesco que por afinidad se habían adquirido con dicho vínculo, dejan de surtir efectos en términos de ley. Esta circunstancia no se da en los casos de muerte del cónyuge, pues en esta eventualidad continuará vigente la relación de parentesco.

Parentesco civil: conforme a lo dispuesto por el artículo 295 del expresado Código Civil, el parentesco civil surge únicamente en la adopción, entre adoptantes y adoptados, por lo que no se tiene vinculación alguna de orden jurídico con los consanguíneos o los afines tanto del adoptante como del adoptado.

En consecuencia y tomando en cuenta que en términos generales existe restricción legal para que los servidores públicos puedan designar o promover a sus familiares referidos para ocupar cargos dentro de su área de influencia, se señalan los criterios que deben seguirse en los siguientes casos, que en forma enunciativa y no limitativa se pueden presentar sobre el particular:

a) Cuando al ingresar el servidor público a la función de que se trate, ya se encontrare en el servicio público el familiar comprendido dentro de la restricción.

En este caso el impedimento existe solamente para efectos de que en todo lo relacionado con los asuntos derivados del ejercicio público de la función del familiar, el funcionario de que se trate deba excusarse de intervenir en cualquier forma respecto del mismo; y

b) Cuando el servidor público, antes de la vigencia de la actual Ley de Responsabilidades hubiere intervenido, directa o indirectamente, en la designación o promoción de sus familiares citados, dentro del área de su influencia, y dicha situación continuare indefinidamente.

En esta eventualidad, aun cuando no existiría propiamente impedimento legal (en razón del principio de la no-retroactividad de las leyes), sí se estaría contraviniendo en forma permanente el espíritu y los objetivos que se persiguen en la legislación de referencia.

Es importante hacer notar, que en virtud de la sectorización de las empresas y organismos paraestatales, los altos funcionarios de las Secretarías de Estado a quienes corresponda ser cabeza de sector, tienen igual restricción legal respecto de sus familiares en las empresas u organismos de su sector, en los términos ya indicados.

Por último, como criterio aplicable tanto al sector central como al paraestatal, debe tomarse en cuenta que las restricciones para que los funcionarios puedan designar o promover a sus familiares para ocupar cargos públicos en sus respectivas dependencias, debe entenderse en los términos siguientes: para el Secretario en todos los casos, para los Subsecretarios en las áreas de su adscripción, para el Oficial Mayor en todos los casos, por la naturaleza administrativa de sus funciones y su estrecha vinculación con el personal; y para los Directores Generales, Subdirectores Generales, Directores y Jefes de Departamento o sus equivalentes, sólo en sus áreas vinculadas o adscritas.

Para un mejor conocimiento de la forma de computar los grados de parentesco, tanto por consanguinidad como por afinidad, se anexan gráficas ilustrativas de los mismos.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 4 de febrero de 1983.-El Secretario, Francisco Rojas.-Rúbrica.

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

Ver imagen (dar doble click con el ratón)